

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por SIXTA TULIA LASKAD REDONDO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de mayo de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., treinta y uno de mayo de Dos Mil Veintidós.

Decidido el recurso subsidiario de apelación en contra de la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, a través de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se prosigue con el trámite procesal subsiguiente. En auto del 18 de abril de 2022, se incorporó la resolución SUB326676 del 07 de diciembre de 2021 emitida por la citada entidad demandada.

Oteado el anterior acto administrativo, se divisa que se dio cumplimiento a los respectivos fallos de instancia, al reconocer y cancelar el retroactivo de la pensión de vejez, los intereses moratorios, menos los descuentos a salud, desprendiéndose tal hecho cuando se dispuso en la parte motiva de la referida documental:

“Que, por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago del retroactivo comprendido por:

- *La suma de \$33.142.706, ordenado en el fallo judicial por concepto de retroactivo pensional de mesadas ordinarias desde el 12 de abril de 2003 al 18 de diciembre de 2009.*
- *La suma de \$5.411.200, ordenado en el fallo judicial por concepto de retroactivo pensional de mesadas adicionales desde el 12 de abril de 2003 al 18 de diciembre de 2009.*
- *La suma de \$27.830.480, ordenado en el fallo judicial por concepto de intereses moratorios.*
- *Se descontará la suma de \$3.975.796 ordenados en el fallo judicial por descuentos en salud.”.*

Así las cosas, resuelto como se encuentra el recurso subsidiario de apelación en contra del auto de mandamiento de pago, atendiendo a lo dispuesto en el referido acto administrativo y teniendo en cuenta el pago y los descuentos ordenados, además de la consignación de las costas procesales y de la condena en costas impuesta en segunda instancia producto del recurso de apelación, se hace necesario revisar la liquidación inmersa en la referida providencia en pro de concretar los valores de las obligaciones a deber, a fin de dictaminar si existe suma faltante por cancelar.

CONCEPTOS	VALORES
Retroactivo mesadas ordinarias condena Tribunal	\$ 33.142.706
Retroactivo mesadas adicionales condena Tribunal	\$ 5.411.200
Intereses moratorios condena Tribunal	\$ 27.830.480
Costas aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 4.770.035
Condena costas apelación auto - Tribunal	\$ 1.000.000
	\$ 72.154.421
Menos consignación costas procesales	\$ 4.770.035
Menos pago "Intereses de Mora" Resol. SUB326676	\$ 27.830.480
Menos "Pagos ordenados Sentencia" Resol. SUB326676	\$ 38.553.906
Saldo a favor de la parte demandante	\$ 1.000.000

En ese orden de ideas, una vez efectuada la liquidación de la condena a la que fue objeto la entidad demandada, en cumplimiento de las sentencias de instancias, se extrae que, por concepto de mesadas pensionales, intereses moratorios y las costas procesales, resulta un saldo a favor de la parte actora por valor de \$1.000.000,⁰⁰. Y en lo que respecta a los aportes a salud, dicho ítem fue debidamente descontado del retroactivo pensional costeadado en el periodo correspondiente, conforme a lo manifestado en el mencionado acto administrativo SUB326676 del 07 de diciembre de 2021.

Finalmente, en lo que atañe a la petición de incluir *“intereses moratorios desde la fecha del mandamiento de pago 18 de marzo de 2021 HASTA fecha presente (27 de abril 2022) y/o pago total de la obligación.”*; es dable recordar que, según lo prevé el Art. 306 del Código General del Proceso: *“Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...”*.

En ese orden de ideas, en sentencia del 27 de noviembre del año 2020 proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se modificó el numeral 2º de la sentencia de primer grado, señalando: *“SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de \$27.830.480,63 por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de noviembre de 2.003 hasta el 19 de diciembre de 2.009, sobre el saldo del retroactivo subsistente luego de aplicada la respectiva deducción para salud.”*. Bajo ese entendido, no se abre paso la petición propalada, por cuanto la decisión de segunda instancia no dictaminó tal condena, ni tal pretensión puede ser objeto de debate en esta etapa procesal, ni es el escenario propicio para revivir la confrontación jurídica de las partes en pro de definir a cuál de ellas le asiste la razón.

En conclusión, se hace necesario modificar los valores establecidos en el numeral 1º del auto fechado 18 de marzo de 2021 y el numeral 1º del auto adiado 16 de abril de 2021, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar, estableciéndose para la ejecución la mencionada suma que corresponde al saldo que falta por cubrir.

Por último, se ordenará la entrega del depósito judicial constituido N°416010004629410 por valor de \$4.770.035,⁰⁰, al apoderado de la actora por concepto de las costas procesales debidamente consignadas al poseer facultad expresa para recibir conforme al poder principal obrante a folio 19 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Modificar el numeral 1º del auto adiado 18 de marzo de 2021, el cual quedará así:

“1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma de \$1.000.000,⁰⁰, a favor de SIXTA TULIA LASKAD REDONDO, por concepto de la condena en costas procesales fijada en la decisión de segunda instancia en la apelación de auto, teniendo en cuenta los pagos y los descuentos efectuado por los aportes a salud acorde con la resolución SUB326676 del 07 de diciembre de 2021 (Arts: 145 CPTSS; 306 C.G.P.).”

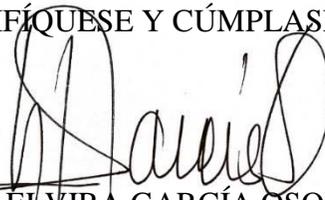
2. Modificar el numeral 1º del auto adiado 16 de abril de 2021, el cual quedará así:

“1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el

presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018, modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 27 de noviembre de 2020, se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez, intereses moratorios, costas procesales, menos los aportes a salud. Limitar el embargo hasta la suma de \$1.000.000,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor. ”.

3. Niega por improcedente y anti-procesal la petición de liquidación de intereses moratorios, propalada por el apoderado judicial de la parte demandante.
4. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004629410 por valor de \$4.770.035,⁰⁰, al Dr. Andrés Mauricio Quintero Zapata, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, lo cual comprende las costas procesales debidamente aprobadas a cargo de la entidad demandada Colpensiones.
5. Continuar con el trámite procesal respecto de la notificación del auto de mandamiento de pago y de ésta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Laboral, asimismo con la expedición y envío del oficio frente a la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 01 de junio de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°83 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
